

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la escuela afectada, se podrían identificar también a las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 92/2020, referente a la Escuela (...)

Antecedentes

1. En fecha 11/03/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Escuela (...) (en adelante la Escuela), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante (Sr. (...), madre del menor (...), alumno de la Escuela) exponía que su director habría revelado a terceras personas (D. (...) y la Sra. (...)), sin razón alguna que lo justificara, datos suyos y de su hijo, contenidos en una sentencia que ella misma había proporcionado a la Escuela en un correo electrónico de 13/03/2018.

Para acreditar los hechos denunciados, se aportaba la siguiente documentación:

a) Documento manuscrito firmado por el sr. (...) y Dª. (...) prestando su testimonio sobre el contenido de la reunión que habían mantenido el día 03/03/2020 con el director de la Escuela.

Según este documento, el director en aquella reunión, refiriéndose al aquí denunciante ya su hijo, hizo las siguientes manifestaciones que se transcriben de forma literal: *"hay que conocer ambas partes e irónicamente nos preguntó si sabíamos por qué le habían quitado el niño a (...). Comentó que todo se sabría ya que estaba en manos de la justicia (sic)".*

En relación con este testimonio, la persona denunciante aportaba copia de los DNI de las dos personas que lo prestaban, y ponía en conocimiento de la Autoridad que disponía de una grabación de dicha conversación.

b) Copia del correo electrónico que en fecha 13/03/2018 la denunciante había remitido a la Escuela, y que iba acompañado de la copia de una sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada el (...)/2018, estimatoria del recurso de apelación interpuesto por el aquí denunciante contra la sentencia dictada el (...)/2017 por el Juzgado de Familia que confirmaba la declaración de desamparo preventivo dictada el 05 /10/2015 por la Dirección General de la Infancia y la Adolescencia (DGAIA) en relación con su hijo menor. En dicha sentencia, la Audiencia Provincial dejaba sin efecto el desamparo preventivo decretado por la DGAIA (y confirmado por el Juzgado de Familia) y ordenaba el retorno del menor con su madre, sin perjuicio de que se mantuviera el expediente de riesgo si se consideraba adecuado.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 92/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 23/06/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre lo siguiente:

- Confirmara si, en el marco de la reunión que el día 03/03/2020 el sr. (...) y D^a. (...) mantuvieron con el director de la Escuela, éste hizo las manifestaciones que constan en el testimonio escrito prestado por estas personas (transcrito en la letra a/ del antecedente 1º).
- En caso de contestar afirmativamente, indicara la base jurídica que habría habilitado la comunicación a estas personas de los datos controvertidos relativos al aquí denunciante ya su menor hilo.

4. En fecha 02/07/2020, la Escuela respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *“en el marco de la reunión que el día 3 de marzo de 2020 el sr. (...) y D^a. (...) mantuvieron con el director de la Escuela, a éste no le consta haber realizado las manifestaciones transcritas en el testigo prestado por la pareja”*.
- Que *“de forma complementaria, con la finalidad de esclarecer los hechos investigados por la Autoritat Catalana, se hace saber la siguiente información:*
 - a) (...)
 - b) *El motivo aparente de la reunión era la exposición de una serie de quejas contra la escuela, pero el director dedujo que en realidad era averiguar cuál era su posición sobre un supuesto acoso escolar sobre el hijo de D^a. (...) y sobre las actuaciones realizadas.*
 - c) *La Sra. (...) ha utilizado ampliamente y de forma bastante agresiva el Facebook y otras redes sociales para difundir esta acusación y ha contado con la ayuda de amigos suyos como es el caso de esta pareja.*
 - d) *Por último, la información sobre la situación familiar de la Sra. (...) era ampliamente conocida por el sr. (...) y D^a. (...), no sólo por su relación de amistad sino porque la propia Sra.(...) había difundido esta información en las redes sociales con anterioridad a la reunión mantenida entre el director de la escuela y la citada pareja. (Por Ejemplo: Perfil social de Facebook de “(...). Nota publicada el 26 de febrero de 2020).*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

5. A la vista de la informació proporcionada, en fecha 13/07/2020 se le dirigió un nuevo requerimiento a la Escola pet tal que aportara detalles sobre el contenido de las publicaciones en Facebook a las que había aludido en la respuesta en el anterior requerimiento.

6. En fecha 15/07/2020 la Escuela dio respuesta a este segundo requerimiento, aportando la impresión de una "entrada" efectuada el 26/02/2020 por "(...)", en el perfil social de Facebook de "(...)", y que contiene el siguiente literal:

"Hola a todos, ya podemos confirmar que el Ayuntamiento (...) nos ha reconocido como Asociación y estaremos inscritos en el Registro Municipal de Entidades.

Ahora ya podemos "trabajar" y ayudar a todos (...) (...)

Hoy los socios hemos tenido nuestra primera reunión como Asociación, y hemos invitado a (...) ((...)en faceebok), donde nos volcaremos al 100% en su caso, ya que a esta madre le han quitado a su hijo menor de edad SINO MOTIVO alguno, el único pecado que ha hecho es denunciar a este Ayuntamiento por no hacer nada por el acoso de bulling que sufría su hijo en un colegio (...).

Nos ha aportado una serie de documentación que tenemos que estudiar para ver todas las presuntas negligencias que ha realizado este Ayuntamiento, y que presuntamente zarpa algunos Concejales y presuntamente al Alcalde. Todo está en los Juzgados correspondiente.

Os iremos informando de todo y todas las personas que quieran ayudar a que (...) de 8 añitos vuelva con su madre puede colaborar y ayudarnos.

#TODOSCON(...)"

7. En fecha 17/07/2020, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet:

ÿ Mediante usuario se accede a la red social Facebook.

ÿ Se accede al perfil de Facebook de "(...)", constatándose que es un perfil público, de manera que es posible acceder a ella sin haber iniciado previamente sesión en Facebook.

ÿ Se constata que el día 26/02/2020 se publica una "entrada" a este perfil por parte de "(...)", con idéntico contenido a la impresión aportada por la Escuela (antecedente 6º).

ÿ Que esta entrada tiene 51 comentarios de respuesta, entre ellos dos realizados por "(...)" el mismo día 26/02/2020, que tienen el siguiente contenido:

"Necesitamos recuperar a (...) y que vuelva con su madre".

"En las próximas semanas, contaremos todo el sufrimiento de una madre, a la que le han quitado su hijo por la cara. Que nadie, nunca más vuelva a pasar por eso. Ánimo (...)"

8. En fecha 19/11/2020 y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad accedió nuevamente al perfil de Facebook de "(...)". Del análisis del contenido de varias entradas que allí constan (todas ellas en el período comprendido entre el 26/02/2020 y el 03/03/2020), efectuadas por distintas personas/entidades, se infiere que quien se hace decir "(...) (...)" se llama (...), está vinculada al municipio (...), de (...), y que es la madre de un menor de nombre (...), de 8 años de edad.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Asimismo, se constata que el día 05/03/2020 se publicó un artículo en “(...)” (diario (...) del (...) (...)), titulado “Convulso (...)”. En este artículo se abordaba el caso de un presunto bullying que estaría sufriendo el hijo menor de una señora identificada en el artículo con las iniciales “(...)”. En el mismo artículo se indica, en relación con el caso de “(...)” que “una brusca intervención de la DGAIA (...) (...) El menor permanece bajo la tutela provisional de la DGAIA (...)”.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo. Como se ha avanzado, la persona denunciante (Sra. (...)) se quejaba de la presunta revelación de datos relativos a su persona ya su hijo menor (...), por parte del director de la Escuela a SR. (...) y Dª. (...), en el marco de una reunión que mantuvieron el día 03/03/2020. Según se desprende de los términos de la denuncia, los datos revelados (el hecho de que a la persona denunciante le habían retirado la custodia de su hijo menor y que el tema estaba en manos de la justicia, en los términos expuestos en el Antecedente 1). a.) estaban contenidas en una sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de (...)/2018 que la propia persona denunciante había hecho llegar a la Escuela mediante un correo electrónico de 13/03/2018; aportado también con la denuncia y eran, por tanto, datos que el director había conocido por razón de su cargo.

(...)(...)(...)

Pues bien, antes que nada conviene señalar que en el marco de esta información previa la Escuela ha informado que el director no recordaba haber hecho las manifestaciones relativas a la persona denunciante ya su hijo que el sr. (...) y Dª. (...) refieren en su testimonio. Nos encontramos pues con diferentes versiones sobre lo que en la reunión se dijo en lo referente al aquí denunciante. Hay que decir que esta eventual divergencia no resulta relevante, ya que incluso tomando como cierto el testimonio prestado por el sr. (...) y Dª. (...), procedería el archivo de la denuncia en base a lo seguidamente se expone.

Por un lado, consta acreditado que, tal y como afirma la persona denunciante, la Escuela disponía de una copia de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de (...)/2018 que revocaba la retirada de la custodia que la DGAIA había decretado en 2015. Si esto es así, el director había tenido conocimiento de lo que en esa sentencia se recogía.

Por otra parte, cabe resaltar que, tanto del contenido de las entradas en el perfil de Facebook de “(...)”, como del artículo publicado por (...), se desprende que a Dª. “(...)” la DGAIA le había retirado

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

la custodia de su hijo (...) de 8 años a finales de enero o principios de febrero de 2020 y que el asunto estaba en manos de la justicia. Y, concretamente, cabe destacar el contenido de aquellas publicaciones efectuadas en el perfil en cuestión en fechas anteriores a la reunión que tuvo lugar el día 03/03/2020 (antecedente 7º), donde se revela que la DGAIA había retirado recientemente a la Dª. (...) la custodia de su hijo (...) de 8 años, que el tema estaba en manos de la justicia, y que Dª. (...) había explicado a la Asociación (...) su problemática aportando documentos.

A la vista de lo anterior, se constata que ha habido dos momentos en los que a la persona aquí denunciante se le habría retirado la custodia de su hijo: una en 2015 y otra en enero-febrero de 2020, y que en ambos casos el asunto habría pasado a manos de la justicia. Así las cosas, se trata de dilucidar si el director de la escuela, cuando se refirió -siempre según los testigos- a la retirada de la custodia del menor se habría referido a la retirada que se produjo en 2015 (y de la que había tenido conocimiento por razón de su cargo) o en la más reciente de enero/febrero de 2020; puesto que de esta circunstancia podría depender considerar vulnerado o no principio de confidencialidad de los datos (art. 5.1.f del Reglamento 2016/679 de protección de datos personales). En efecto, así como consta acreditado que el director había tenido conocimiento de la primera retirada de custodia en 2015 por razón de su cargo (la misma denunciante había proporcionado la información a la Escuela), en relación con la segunda retirada de custodia, no consta que la denunciante facilitara a la Escuela ninguna información al respecto.

Pues bien, en relación con esta cuestión, cabe decir que el contenido de la conversación que se mantuvo según los testigos, no permite determinar de forma indubitada que el director se refiriera a la retirada de la custodia de 2015. Es más, todo apunta a que se refirió a la retirada de 2020, no sólo porque resultaría lógico referirse a una problemática más reciente y no a una que tuvo lugar en 2015, sino también por el hecho de que en esa conversación el director no habría hecho alusión a ningún dato contenido única y exclusivamente en la sentencia de la Audiencia Provincial de (...)/2018 (referida a la retirada de custodia de 2015).

Como se ha dicho anteriormente, no consta que el director conociera datos específicos referidos a segunda retirada de custodia en 2020 por razón de su cargo. De hecho, de las actuaciones se desprende que era ésta una información que se había difundido por la red social Facebook días antes de la celebración de la reunión entre los testigos y el director. Y no sólo eso, sino que según se publicó, esta información le habría dado a conocer la misma persona denunciando a los miembros de la Asociación (...). Es cierto que en dicha publicación en Facebook no se identificaba al aquí denunciante por su apellido, pero sí por su nombre de pila, dato que, junto con el nombre -poco habitual- de su hijo y su edad, hacían al aquí denunciando claramente reconocible. A lo anterior hay que añadir, según se desprende del contenido del artículo publicado en (...) y también de diversa información publicada en Facebook, el activismo desplegado por el aquí denunciante en defensa de su interés y de su hijo menor, lo que incrementa exponencialmente el número de personas que podían tener conocimiento de la información controvertida (otros miembros de la Escuela -profesorado, madres y padres, alumnos, personal-, vecinos/as, familiares, etc).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En definitiva, que en el marco de estas actuaciones no se ha podido acreditar que el director de la Escuela haya facilitado a terceras personas (en concreto al Sr. (...) y la Sra. (...)) datos relativos a la persona denunciante ya su hijo, de los que tuviera conocimiento por razón de su cargo.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 92/2020, relativas a la Escuela (...).
2. Notificar esta resolución a la Escuela (...) y a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,